

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que el término que tenía la parte actora para subsanar la presente demanda corrió los días hábiles 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2022. Allegó escrito el 16 de diciembre del año en curso.

Inhábiles: 10 y 11 de diciembre de 2022.

No corrieron términos los días 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 inclusive, por vacancia judicial.

A Despacho de la señora Juez, hoy 19 de diciembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, doce de enero de dos mil veintitrés.

Por auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resolvió el Juzgado inadmitir la demanda Verbal promovida por los señores Carl Emile Paul de Winter y Diana Yadira Duran Avilés contra la sociedad Inversiones en Vivienda Colombiana S.A.S. por las razones expuestas en dicho proveído.

Pretendiendo subsanar el libelo, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito oportuno en el que se pronunció respecto al auto que inadmite la demanda.

Sin embargo, se tiene que no se subsanó en debida forma, por cuanto no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90-7 del C.G.P.)

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien allegó un acta de reunión emitido por el Municipio de Pereira, donde el tema fue: “*Audiencia de Conciliación proyecto P30, Apto 402*”; se evidencia que el acta no cumple con los requisitos de la Ley 640 de 2001, vigente al momento de la radicación en reparto de la demanda (Ley 2220 de 2022 rige a partir del 30 de diciembre de 2022); toda vez que no fue realizada ante un centro de conciliación ya sea público o privado autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; recuérdese como lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 la conciliación debe ser en derecho, a través de las personas autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, facultades de derecho o notarias; además de lo anterior, no se observa el cumplimiento de las disposiciones como son la solicitud previa, la constancia de no acuerdo o lo que sea del caso; entre otras; igualmente la misma fue realizada previo el trámite de una investigación o proceso interno ante la Alcaldía y no para efectos judiciales (arts. 1, 2, 5, 10, 15, 19, 27, 35 y 38 Ley 640)

De ahí, que al no haberse allegado en debida forma la corrección de la demanda, procede su RECHAZO (artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal promovida por los señores Carl Emile Paul de Winter y Diana Yadira Duran Avilés contra sociedad Inversiones en Vivienda Colombiana S.A.S.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
JUEZA

Nmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 003 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda. 13 de enero de 2023

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario